

yor, y que no habia estado á su alcance vencer le impidiera comparecer en el juicio. Hecha esta justificacion, se alzarán la retencion y el embargo. La solicitud, que á este fin se deduzca, se considerará como un incidente, que deberá sustanciarse en ramo separado, sin que se detenga por él el seguimiento de la demanda principal.

Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el litigante rebelde, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciacion, sin que ésta pueda retrogradar en ningun caso. Si comparece despues del término de prueba en la primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en ésta precisamente los autos á prueba si lo pidiese, y las cuestiones que se discutan son de hecho, aun cuando no concurren todas las circunstancias designadas en el art. 869 de esta Ley.

La sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía, tanto en primera como en segunda instancia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma ya dicha, se publicará en los *Diarios oficiales* del pueblo en que residiere el tribunal ó Juzgado que la dicte, y en el *Boletín* de la provincia, y tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del tribunal.

Al litigante condenado en rebeldía por su no presentacion en el juicio, que hubiere sido citado ó emplazado en su persona, no puede oirse ni admitirse ningun género de recurso contra la ejecutoria que haya puesto término al pleito. Esceptúase el caso en que acreditare cumplidamente que desde la citacion y emplazamiento, y durante todo el tiempo invertido en la sustanciacion del pleito, hasta la citacion para la sentencia que causó ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor, que no hubiere dejado de existir. Mas para que pueda prestársele audiencia en este caso, se necesita indispensablemente que lo haya solicitado y hecho la justificacion de la fuerza mayor dentro de seis meses, contados desde el dia de la publicacion de la ejecutoria en el *Boletín* de la provincia.

Al litigante que hubiere sido citado por cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos, se le prestará audiencia contra la ejecutoria dictada en su rebeldía, siempre que la pida precisamente dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de aquella en el *Boletín* de la provincia; y que acredite cumplidamente que una causa, no imputable al mismo, impidió que le hubiere sido entregada la cédula de citacion y emplazamiento.

Estas mismas reglas son aplicables al litigante rebelde que hubiere sido citado ó emplazado en países extranjeros, segun que esta diligencia se hubiere hecho en su persona, ó por medio de cédula entregada á su mujer, hijos, parientes, criados ó vecinos.

Al litigante que hubiere sido citado ó emplazado por medio de edictos se le prestará dicha audiencia contra la ejecutoria, siempre que concurran las siguientes circunstancias, y no en otro caso: 1.ª que lo solicite dentro de un año contado desde la publicacion de la ejecutoria en el *Boletín* de la provincia; 2.ª que acredite haber estado fuera del pueblo en que se haya seguido el pleito, durante todo el tiempo invertido en sustanciarlo, desde que se le hubiese citado ó emplazado por edictos hasta la citacion para la sentencia que causó ejecutoria; y 3.ª que acredite asimismo se hallaba ausente del pueblo de la última residencia que tuvo antes de la citacion y emplazamiento en la fecha de la publicacion en el de dichos edictos.

La Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo territorio corresponda el Juzgado cuya sentencia haya quedado consentida, es quien debe declarar en primera y única instancia si procede, ó no, que se oiga al litigante condenado en rebeldía. Contra el fallo de aquella sobre este punto no se dá otro recurso que el de casacion. Pero en los casos en que la ejecutoria haya sido dictada por el Tribunal Supremo de Jus-

ticia, corresponderá á este hacer dicha declaracion; y si creyere procedente oír al litigante condenado en rebeldía, prevendrá á la Audiencia disponga que se le oiga.

Hecha la declaracion de que procede dar audiencia contra la ejecutoria al litigante condenado en rebeldía, corresponderá al Juez de primera instancia conocer de este nuevo juicio, cuya sustanciacion se acomodará á las reglas siguientes:—Se entregarán los autos por ocho dias al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que, alegando agravios contra la ejecutoria, conteste la demanda. De lo que espusiere se conferirá traslado por otros ocho dias al que haya obtenido la ejecutoria. Si por los dos litigantes ó cualquiera de ellos se hubiese pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para hacerla la mitad del término legal que corresponda al juicio principal de que se trate, salvo el caso en que se pida y proceda el extraordinario, el cual se concederá en toda su estension. Unidas á los autos las pruebas practicadas, se entregarán por ocho dias á cada una de las partes para que se instruyan de ellas á fin de poder informar en el acto de la vista, sin permitirse escritos ó alegatos de bien probado. Y en adelante, tanto para la vista y sentencia, como para la segunda instancia, se acomodará la sustanciacion á las reglas establecidas para el juicio, segun su clase.

Las sentencias dictadas en rebeldía podrán ejecutarse de la manera prevenida en el título 18 de esta Ley, pasados los términos de seis meses ó un año concedidos, segun los casos antes espresados, para oír á los litigantes contra quienes hayan recaído. Sin embargo, podrán ejecutarse ántes de dicho término siempre que el que haya obtenido la sentencia á su favor preste fianza bastante á responder de lo que reciba, para el caso de que, oido el litigante rebelde, se le mandare devolver. Esta fianza se cancelará luego que trascurren los términos señalados para pedir audiencia contra las ejecutorias dictadas en rebeldía.

FORMULARIO DE LOS JUICIOS EN REBELDIA.

Los formularios para la *acusacion y declaracion de rebeldía, notificacion en estrados, y diligencia de la publicacion por medio de edictos*, con arreglo á los arts. 1182 y 1183, véanse en el tomo 2.º La *citacion en estrados* se hará en igual forma que la notificacion añadiendo: "y le cité para los efectos mandados en dicha providencia," ó citándole en forma.

Del mismo modo se notificarán las *sentencias definitivas* dictadas en rebeldía, y además se publicarán en los *Diarios oficiales* del pueblo en que resida el Juez ó Tribunal que las dicte, si los hubiere, y en el *Boletín* de la provincia; y tambien en la *Gaceta de Madrid*, cuando el Juez crea que lo exigen las circunstancias del caso. En la misma sentencia se mandará que se publique de este modo, espresando los periódicos en que haya de insertarse, cuya insercion se hará por copia literal, que á este fin se remitirá al Gobernador de la provincia y Director de la *Gaceta* en su caso. Esto se acreditará en los autos por *diligencia*, como la de remesa de edictos, formulada en el tomo 2.º, y uniéndose á aquellos un ejemplar de los periódicos en que se haya publicado la sentencia.

Escrito pidiendo la retencion ó embargo de bienes del litigante rebelde—(podrá deducirse esta pretension por medio de *Otrosí* en cualquiera de los escritos, ó en pedimento separado del modo siguiente):—D. Antonio A. en nombre de D. Justo B. etc. digo: Que por no haber comparecido el demandado D. Manuel D., no obstante haber sido

citado y emplazado en debida forma, por providencia de *tal fecha* se sirvió V. declararlo rebelde, señándole los estrados, con quienes se están siguiendo las actuaciones. Esta rebeldía demuestra que no tiene razones para oponerse á la demanda, por lo que, para asegurar las resultas del juicio haciendo uso del derecho que á mi parte concede el art. 1184 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

A V. suplico se sirva decretar la retencion de los bienes muebles que el demandado D. Manuel D. tiene en *tal parte* (ó en poder de D. F.) hasta en cantidad suficiente para estimar asegurados los tantos reales que le demanda (ó lo que sea objeto del juicio), poniéndolos en depósito, si en el acto no diere fianza, por ser persona que carece de garantías y responsabilidad; y no siendo aquellos bastantes, el embargo de la finca *tal* que tiene en *tal parte*, y de los demás inmuebles que posea, hasta dicha cantidad, espidiéndose la oportuna orden por duplicado al Registrador de este partido (ó el que sea) para que se haga la anotacion preventiva de la hipoteca judicial á que quedan sujetos dichos inmuebles, con prohibicion absoluta á su dueño de venderlos, gravarlos ú obligarlos; (Si la accion entablada fuese real, se pedirá concretamente la retencion de la cosa mueble, ó el embargo de la inmueble, cuya reivindicacion sea el objeto del juicio) procediéndose en uno ú otro caso con arreglo á lo que prescriben los artículos 1185 y 1186 de la citada Ley de Enjuiciamiento, y de cuenta y riesgo del demandado, pues así es conforme á justicia que pido. (Fecha y firma del Abogado y Procurador).

Auto.—Como se pide. Lo mandó, etc.

Notificacion á esta parte en la forma ordinaria.

Otra en estrados.—(Véase su formulario y el de la diligencia de publicacion de los edictos en el tomo 2º)

Mandamiento para la retencion.—D. José M., Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente, cualquiera de los alguaciles de este juzgado, por ante el presente escribano ú otro del mismo juzgado, practicará la retencion de los bienes muebles, pertenecientes á D. Manuel D. (ó que éste tenga en *tal parte* ó en poder de *tal persona*, hasta en cantidad suficiente á cubrir los veinte mil reales (ó lo que sea) que le demanda D. Justo B., constituyéndolos en depósito de cuenta y riesgo de aquel, si en el acto no diese fianza suficiente á responder de ellos, y procediendo con arreglo á lo que prescribe el art. 1185 de la Ley de Enjuiciamiento civil; pues así lo tengo mandado por providencia de este día en los autos que este sigue con los estrados en rebeldía del referido D. Manuel D.

Dado en . . . (lugar, fecha y firma del Juez y escribano.)

Diligencia de entrega del mandamiento, como la de este tomo.

Diligencia de retencion.—En la misma villa y día el alguacil de este juzgado N., con mi asistencia se constituyó en casa de D. Manuel D. para llevar á efecto el mandamiento que precede, y no habiéndole encontrado en ella requirió con él á su esposa Doña Josefa Z., á fin de que pusiese de manifiesto los bienes muebles que deben ser retenidos, y en su consecuencia se practicó la retencion de los siguientes:

(Se espresarán individualmente, poniéndolos por inventario, y guardando el orden prevenido en el art. 949 de la Ley, cuando no haya de verificarse la retencion en bienes determinados.)

En cuyos bienes practicó el alguacil la retencion decretada para asegurar lo que es objeto de la demanda entablada por D. Justo B., contra el referido D. Manuel D. de que se hace mérito en el mandamiento que precede. En este estado Doña Josefa Z., con el objeto de que queden en su poder dichos bienes, presentó por su fiador á D. Juan R., á quien doy fé conozco, y admitido por el alguacil, sin perjuicio de lo que se sirva resolver el Sr. Juez, en razón á ser persona de notorio arraigo ó de suficientes

garantías, á mi presencia y de los testigos que abajo se espresarán, se constituyó el referido D. Juan R. en tal fiador, obligándose á responder de dichos bienes caso que la Doña Josefa no los conservase, como por su parte se obliga á conservarlos á disposicion del Juzgado y á las resultas del juicio de que se trata, con sujecion á la responsabilidad y pena de los depositarios, obligacion de sus bienes habidos y por haber, y sumision al Sr. Juez que conoce de estos autos. (Si no se presta fianza ú otra garantía, se constituirán los bienes en depósito.) Así lo dijeron, otorgaron y firmaron con el alguacil, siendo testigos de N., N., y N. vecinos de esta villa, de todo lo cual doy fé. (Firma entera del alguacil, interesado, fiador y escribano.)

Mandamiento de embargo.—D. José M., Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En vista del presente, que se libra por duplicado, el Registrador de la propiedad de este partido hará en los registros de su cargo, con las formalidades correspondientes, la anotacion preventiva de la hipoteca judicial que se constituye sobre la finca *tal*, sita en *tal parte*, con *tal* cabida y linderos, propia de D. Manuel D. (Si fueren varios los inmuebles, se describirán con separacion, espresando en cada uno de ellos su cabida, situacion y linderos.) Cuyos bienes quedan sujetos á las resultas del juicio entablado por D. Juan B. contra el referido D. Manuel D. sobre *tal cosa*, con prohibicion absoluta en éste de venderlos, gravarlos ú obligarlos; pues así lo tengo mandado por providencia de este día en los indicados autos á peticion de aquel, á consecuencia de haberse constituido éste en rebeldía. Y hecha que sea la referida anotacion, y tomada razon en forma de la espresada hipoteca, el Registrador devolverá al Juzgado con la nota correspondiente uno de estos mandamientos para unirlo á los autos, quedándose con el duplicado para su resguardo. Dado en . . . (lugar, fecha y firma del Juez y Escribano.)

Diligencia de entrega del mandamiento.—(Como la de este tomo.)

Escrito pidiendo se alcen la retencion y embargo.—D. Roque L., en nombre de D. Manuel D. etc., digo: Que por haberse constituido mi representado en rebeldía, aunque contra su voluntad, se sirvió V. acordar por providencia de *tal fecha* á peticion de la contraria la retencion y embargo de los bienes de aquel, cuyas diligencias se practicaron en los términos que resultan al folio . . . de autos; pero habiendo ya comparecido mi parte, se está en el caso de alzarse dicha retencion y embargo, mediante á que, si se constituyó en rebeldía, fué por una fuerza mayor que no estuvo á su alcance el vencer, como estoy pronto á justificar cumplidamente (Se espresará la causa ó fuerza mayor que impidió á esta parte comparecer oportunamente en el juicio.)

De lo espuesto resulta que nos hallamos en el caso de la escepcion que establece el párrafo 2º del art. 1188 de la ley de Enjuiciamiento civil; y fundado en él, y en la justificacion de la fuerza mayor espresada, que ofrezco hacer oportunamente,

Suplico á V. se sirva mandar se alcen la retencion y embargo que se han hecho en los bienes de mi representado, espidiendo los mandamientos oportunos para que se dejen á su disposicion los muebles, cancelándose la fianza prestada por su esposa y el embargo de los inmuebles, pues así es conforme á justicia que pido.

Otrosí.—Para justificar la fuerza mayor alegada en lo principal, caso de oponerse la parte contraria, procede y—Suplico á V. se sirva recibir este incidente á prueba por el término de la ley, en justicia que pido como antes (Lugar, fecha y firma del letrado y procurador).

Auto.—Para la sustanciacion de este incidente, fórmese ramo separado con este escrito y testimonio de las actuaciones relativas á la retencion y embargo, y hecho, dese cuenta. Lo mandó etc.

Notificacion á ambas partes en la forma ordinaria.

Formada la pieza separada, se conferirá traslado por seis días á la otra parte, y se sustanciará como los incidentes que no se oponen á la continuacion de la demanda. Véanse los formularios del tomo 2º

Escrito mostrándose parte el litigante rebelde.—D. Roqué L., en nombre de D. Manuel D., de quien presento poder bastante, ante V. parezco en los autos promovidos por D. Justo B., sobre tal cosa, y como mas haya lugar digo: Que por causas ajenas á su voluntad no ha podido mi representado comparecer oportunamente, por cuya razon ha sido declarado en rebeldía; pero en uso del derecho que le concede la ley ahora se muestra parte en ellos, como lo verifico en su nombre.

Suplico á V. que habiendo por presentado el poder y admitiéndome en dichos autos como parte en el nombre que comparezco, se sirva mandar se entiendan conmigo las actuaciones sucesivas, y se me comuniquen para el uso de mi derecho en justicia que pido (*Fecha y firma del procurador*).

Auto.—Por presentado con el poder, en cuya virtud se tiene como parte á este procurador en nombre de D. Manuel D., entendiéndose con él las actuaciones sucesivas, sin retroceder en la sustanciacion; y entréguesele los autos para que evacue el traslado pendiente (*ó lo que proceda segun el estado del juicio*). Lo mandó etc.

Notificacion á las dos partes en la forma ordinaria.

Si el litigante rebelde hubiere comparecido despues del término de prueba en la primera instancia, tiene derecho á pedir en la segunda que se reciba el pleito á prueba, siempre que sean de hecho las cuestiones que se discutan. En tal caso véanse los formularios de este tomo.

Contra las ejecutorias dictadas en rebeldía puede pedirse audiencia en los casos y circunstancias que espresan los arts. 1194 al 1198 inclusive. Esta pretension ha de deducirse ante la Audiencia del territorio, cuando su sentencia ó la de primera instancia sea la que causó ejecutoria; y ante el Tribunal Supremo de Justicia en los casos en que la ejecutoria haya sido dictada por él.

Escrito pidiendo audiencia contra la ejecutoria.—Excmo. Sr.—D. Roque L. en nombre de D. Manuel D., de quien presento poder en forma, ante V. E. parezco y como mas haya lugar en derecho digo: Que al regresar mi representado de un largo viaje que tuvo necesidad de hacer al extranjero, ha sabido con sorpresa que en el *Boletin* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* se habia publicado una sentencia dictada en tal fecha por el Juez de primera instancia de Dolores, condenándole en rebeldía al pago de 20,000 reales (*ó lo que sea*), que le habia demandado D. Justo B. vecino de dicha villa. Con tal novedad ha procurado enterarse del asunto y ha sabido que dicho D. Justo B. aprovechándose sin duda de la ausencia de mi parte, presentó su demanda en el referido juzgado en el dia tantos de tal mes; ocho dias despues de la marcha de mi defendido: que conferido traslado con emplazamiento, esta diligencia se practicó por medio de cédula, que fué entregada á D. Juan R., vecino de mi representado, por no haber hallado á éste ni á su familia en su casa, la cual estaba cerrada porque todos se hallaban ausentes; y que el D. Juan R. por ignorar el paradero de mi parte, no le dió aviso de dicho emplazamiento ni pudo entregarle la cédula de citacion, habiéndose en su consecuencia seguido el juicio en rebeldía hasta dictarse la sentencia antes referida, que ha causado ejecutoria por no haber sido apelada.

Por esta relacion comprenderá V. E. que mi principal no ha tenido conocimiento de tal negocio hasta despues de haber causado ejecutoria la sentencia, y que no puede imputársele la causa de no haber recibido la cédula de emplazamiento. Si le hubiere sido entregada oportunamente, no se hubiera descuidado en acudir á defenderse, pues tiene razones muy justas y poderosas para oponerse á la demanda y demostrar su improcedencia. Afortunadamente la ley ha previsto este caso, y á su precepto se acoje

para acudir ante V. E., que es el Tribunal competente, á pedir audiencia contra dicha ejecutoria, puesto que concurren las dos circunstancias que exige el art. 1196 de la Ley de Enjuiciamiento civil (*ó lo que corresponda segun el caso*), cuales son; el que se pida dicha audiencia dentro de un año contado desde la publicación de la ejecutoria en el *Boletin* de la provincia, y que se acredite cumplidamente que una causa, no imputable al demandado, ha impedido que la cédula de citacion ó emplazamiento le haya sido entregada. Esta última circunstancia se comprueba con la verídica relacion de los hechos antes espuestos, la que ofrezco justificar cumplidamente y la primera resulta justificada por el ejemplar que presento, del *Boletin* de la provincia de Alicante, en el que se insertó la sentencia, pues siendo del dia tantos de tal mes, es visto que aun no se ha cumplido el año. En cuya atencion,

Suplico á V. E. que habiendo por presentado el poder y ejemplar del *Boletin*, y á mí por parte en el nombre que comparezco, se sirva declarar que procede oír á mi representado contra la ejecutoria dictada en su rebeldía por el Juez de primera instancia de Dolores en los autos de que se ha hecho mérito, instados por D. Justo B., y mandar á dicho Juez que le preste la espresada audiencia con arreglo á derecho, librándose al efecto la correspondiente certificacion, por ser así conforme á justicia que pido.

Primer otrosí.—Ofrezco la justificacion que exige el citado art. 1196 (*ó el que sea*) de la Ley de Enjuiciamiento, acerca de que por la causa espresada en lo principal, no imputable á mi representado, no le fue entregada la cédula de citacion ó emplazamiento; y para prestarla, procedé y—Suplico á V. E. se sirva recibir á prueba este incidente por el término que corresponda, pues así es conforme á justicia que pido como antes.

Segundo otrosí.—De los autos á que me refiero resulta la forma en que se hizo el emplazamiento, la declaracion de rebeldía y demás actuaciones hasta que causó ejecutoria la sentencia del inferior; y siendo necesario tenerlo todo á la vista para que V. E. dicte su fallo con el debido conocimiento de causa.—Suplico á V. E. se sirva mandar se espida la orden oportuna al Juez de primera instancia de Dolores, para que remita los mencionados autos, citando á D. Justo B., vecino de aquella villa, para que dentro de veinte dias comparezca ante V. E. á hacer uso de su derecho en este incidente, bajo apercibimiento de estrados. Pido justicia como antes. Valencia... (*Fecha y firma del letrado y procurador*).

Auto.—Valencia á treinta de Octubre de 1861.

Sres. de Sala.... Por presentado con el poder y ejemplar del *Boletin* que se acompañan: se tiene por parte al procurador L. en el nombre que comparece: hágase lo que se solicita en el segundo otrosí, y venidos que sean los autos, se proveerá sobre lo demás. Así lo mandaron los señores del márgen, y lo rubrica el señor Presidente, de que certifico.

Recibidos los autos en la Audiencia, se dará traslado por seis días á la otra parte, y se sustanciará este incidente por los trámites marcados en los artículos 342 y siguientes. Si se concede la audiencia al litigante condenado en rebeldía, en la misma sentencia se mandará que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia con certificacion de aquella para que le oiga; y si se deniega, se devolverán tambien para que se lleve á efecto la ejecutoria.

Cuándo el que la obtuvo á su favor no comparezca ante la Audiencia dentro del término del emplazamiento, se seguirá el incidente con los estrados, si la otra parte le acusa la rebeldía.

Luego que el Juez de primera instancia reciba la certificacion con el fallo de la Audiencia mandando oír al litigante condenado en rebeldía, dictará el siguiente

Auto.—Guárdese y cúmplase lo mandado por el Tribunal Superior; acúsese el recibo

de los autos, y entréguese estos por ocho días á D. Manuel D. para que use de su derecho. Lo mandó etc.

Notificación á las dos partes en la forma ordinaria.

Escrito haciendo uso de la audiencia concedida contra la ejecutoria.—D. Roque L. en nombre de D. Manuel D., ante V. parezco en los autos promovidos por D. Justo B. sobre tal cosa, y haciendo uso de la comunicacion conferida á mi parte á consecuencia del fallo del Tribunal Superior, mandando se le preste audiencia contra la ejecutoria en ellos recaída, como mas haya lugar en derecho digo: Que me prometo de la rectitud del Juzgado se ha de servir declarar sin efecto la sentencia dictada en rebeldía de mi representado, y absolverle de la demanda interpuesta por D. Justo B., condenando á este en todas las costas; pues así procede en justicia por las razones que paso á exponer.

(Se alegan cuantas excepciones y medios de defensa convengan á esta parte, numerando los hechos y los puntos de derecho, y presentando los documentos en que se apoye, lo mismo que en la contestacion á la demanda en el juicio ordinario; y se concluye:) Por tanto,

Suplico á V. que habiendo por presentados los documentos de que se ha hecho mérito, se sirva resolver y sentenciar este pleito como lo dejo solicitado al principio de este escrito, por ser así conforme á la justicia que pido con costas.

Otrosí.—Para justificar los hechos expuestos y lo demás que conduzca á la defensa de mi parte, procede y—Suplico á V. se sirva recibir el pleito á prueba por el término correspondiente, conforme á lo dispuesto en la regla 3ª del art. 1201 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pido justicia como antes. *(Lugar, fecha y firma del Letrado y Procurador.)*

Auto.—Por presentado con los documentos que se acompañan, y se confiere traslado por ocho días sobre lo principal y otrosí á la otra parte. Lo mandó etc.

Notificación á los procuradores de ambas partes en la forma ordinaria.

Escrito contestando al anterior.—D. José A., en nombre de D. Justo B., etc., digo: Que en méritos de justicia se ha de servir V. no dar lugar á lo solicitado por la parte contraria en el escrito á que contesto, y confirmar la sentencia dictada en estos autos accediendo á cuanto solicité en mi demanda de tal fecha, pues así procede en justicia por las razones siguientes.

(Se alega como en el escrito anterior, y se concluye.) Por tanto,

Suplico á V. se sirva resolver y fallar como queda solicitado al principio de este escrito, pues así es justicia que pido con costas.

Otrosí.—(Se allana ó se opone al recibimiento á prueba, como en el escrito de duplica en el juicio ordinario.)

Auto.—Mediante á que la cuestion, objeto de este pleito versa sobre hechos, se recibe á prueba por término de veinte días como lo ha solicitado la parte de D. Manuel D., y entréguese los autos por seis días á cada una de las partes para que propongan la que les convenga. El Sr. Juez etc.

El término de prueba puede prorogarse hasta el máximo de treinta días. Las pruebas se practicarán como en el juicio ordinario, por lo que nos remitimos á sus formularios.

Si la cuestion fuese de derecho, ó si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, presentado el anterior escrito se dictará auto mandando traer los autos á la vista con citacion para sentencia.

Trascurrido el término de prueba dará cuenta el Escribano y se dictará, sin necesidad de peticion de parte, el siguiente

Auto.—Unanse á los autos las pruebas practicadas y entréguese por ocho días á cada una de las partes, para que se instruyan de ellas. Lo mandó etc.

Devueltos los autos ó recojidos en virtud de apremio, se llamarán á la vista con citacion para sentencia, ó lo que proceda segun la clase de juicio.

La segunda instancia en su caso tambien se sustanciará conforme corresponda al juicio declarativo de que se trate.

FIN DEL TOMO IV Y DE LA PRIMERA PARTE DE LA LEY.